

**58-V-99**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día veintiséis de enero de dos mil uno.

El presente juicio contencioso administrativo ha sido promovido por el Licenciado Oscar Jerónimo Ventura Blanco, de veintinueve años de edad al iniciar este proceso, empleado, de este domicilio, en contra del Director General de Tránsito, por la imposición de una multa por infracción al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.

Han intervenido en el juicio: La parte actora, el Director General de Tránsito y el Licenciado Leonardo Alberto Oviedo Martínez, mayor de edad, en carácter de Agente Auxiliar y en representación del señor Fiscal General de la República.

**LEIDO EL JUICIO;**

**Y CONSIDERANDO:**

I. En la demanda la parte actora esencialmente manifestó: que el día veinticinco de junio del presente año, a las catorce horas con cincuenta minutos en la Carretera que de San Salvador conduce a Sonsonate, frente a la Hacienda Copapayo, un Agente de Tránsito me hizo parada y de ahí sin más, me extendió una fórmula de Esquela de Infracción, emitiendo a su vez el mandamiento de pago correspondiente número 3-418321...manifestándome en ése momento que a partir de ésa fecha tenía quince días para pagar la referida infracción, la cual asciende a TRESCIENTOS COLONES, caso contrario se me incrementaría en un diez por ciento mensual...baso mi pretensión en que se me ha privado injustamente de mi derecho de propiedad, por la aplicación del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, ya que éste carece de legalidad, como a continuación expondré: los artículos 169 y 175 del referido Reglamento le da la facultad a los Agentes o Delegados de Tránsito para imponer sanciones a los conductores que cometieran una infracción preestablecida en ése reglamento; en base a ello considero que la Multa Grave es regulada ilegalmente por el Artículo 255 Código 81 del referido reglamento y que su procedimiento es también ilegal por los siguientes motivos: a) Tomando en consideración el Art. 1 del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial, el cual específicamente al referirse al objeto de este reglamento, como el cual es: "Desarrollar lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en relación a lo que concierne al Tránsito y Seguridad Vial" "podemos observar el carácter de subordinación que tiene para con la Ley mencionada (relación con Art. 168 ordinal 14° de nuestra Constitución). Debido a que este Artículo le faculta al Organo Ejecutivo decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde, esto lo hace por medio del Presidente de la República en el ejercicio de sus Atribuciones Constitucionales; así las cosas la relación de subordinación que existe entre el Reglamento y la Ley en una forma más conceptualizada sería de sujeción o de dependencia, en vista de que el reglamento dependerá y se sujetará particularmente a la Ley en su desarrollo particularizado, pero en ningún momento la suplirá ni la limitará; tratándose de una relación en la cual el reglamento sólo puede desarrollar pormenorizadamente la Ley, complementándola así. b)

Cuando en el Art. 117 inciso 2° de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se dice que la Autoridad Administrativa impondrá sanciones a las infracciones de ésta Ley y sus respectivos Reglamentos, únicamente con previa audiencia y conocimiento de causa; fundamenta que para cuando se imponga una sanción se hará previo juicio y que como se dijo en el literal anterior el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial no la puede suplir ni limitar por lo tanto el señor agente de la Delegación de Tránsito, al haberme impuesto la sanción y entregarme la Esquela de Infracción lo realizó en inobservancia de la Ley en comento, puesto que obviamente no medió "previa audiencia", de ahí que violó mi garantía de audiencia. c) estrictamente mi garantía al juicio previo al aplicar los Artículos 169 y 175 del Reglamento de la materia; ya que desde el momento en que él impuso el acto privativo de mi derecho de propiedad, tenía que haber precedido un juicio, entendido en un sentido amplio y no estricto como lo menciona el Art. 4 de la Ley Procesal Civil; el Estado está obligado a garantizar y regular la protección de los Derechos Constitucionales, y que no se da en este caso, debido a que cuando el Art. 169 y 175 del Reglamento de la materia, así como también el 262 del mismo, establecen que una vez interpuesta la Multa el conductor podrá optar a un procedimiento; esto expresamente viola lo preceptuado por la Ley en el Art. 117 inciso 2° de la Ley en comento y al Art. 11 inciso 1° de nuestra Carta Magna, en virtud que dicho Artículo no contempla el juicio o procedimiento como requisito formal de validez para la privación de mi derecho de propiedad, así como de igual forma el "seudo procedimiento" establecido no contempla la garantía de audiencia, entendido que el Estado está obligado a regular para la protección de lo derechos constitucionales. d) De igual manera, en lo que respecta a los recursos, también se encuentra regulado en el referido Reglamento, y como ya se dijo éste no puede suplir a la ley, en materias reservadas para ésta; es más, la Constitución de la República en su artículo 11 inciso primero, señala que la garantía de audiencia deberá de estar reglada de conformidad a leyes, en ningún momento se refiere a que deberá estar reglada conforme a Reglamentos; por lo que, podemos afirmar que en vista que la Ley de la Materia no regula en lo absoluto la vía de impugnación de las Multas, no existe procedimiento administrativo exigible como requisito legal y/o previo, considero que la multa impuesta no requiere de otras instancias administrativas...

II. La demanda fue admitida, se tuvo por parte al Licenciado Oscar Jerónimo Ventura Blanco, se suspendió provisionalmente la ejecución del acto impugnado y se solicitó informe al Director General de Tránsito sobre la existencia de dicho acto; éste fue evacuado, se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada en el que puntualizara las razones de legalidad del acto en mención; asimismo se ordenó notificar al señor Fiscal General de la República la existencia de este proceso.

En este informe se expuso esencialmente que el demandante cometió una infracción de tránsito y por esa razón fue objeto de la imposición de una esquela de infracción por parte del agente de la Policía Nacional Civil, y si no se creía merecer una sanción, el Art. 169 del Reglamento de Tránsito prescribe: "Cuando un conductor de vehículos automotores, cometiere una infracción al presente Reglamento y no se consintiere acreedor a la inherente sanción, como recurso inmediato apelará ante el agente o delegado de tránsito a cuya presencia se haya cometido la infracción;" y si esto no fuere suficiente al Art. 262 del mismo Reglamento establece: "Todo conductor que considere que es injusta la multa

por una infracción grave o muy grave, podrá apelar para ante el Director General de Tránsito, dentro de los tres primeros días, el cual resolverá de acuerdo a las pruebas aportadas, a más tardar cinco días hábiles después de la prueba."

El señor Oscar Jerónimo Ventura Blanco, en ningún momento hizo uso de estos derechos, por lo que no los agotó y no puede ser valedera su posición por cuanto el recurso no se da de oficio, sino a instancia de parte, como lo estipula el Art. 262, antes referido; es decir que está probado que el demandante en ningún momento hizo uso de ese derecho, por lo que no puede haberse violado su derecho de audiencia y su garantía de juicio previo, mucho menos su derecho de propiedad como él manifiesta. El Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, no está en desacuerdo con su ley por cuanto en materia administrativa a diferencia de las leyes jurisdiccionales es en los Reglamentos en donde se estipulan las sanciones, sin que por ello se pierda la subordinación por la relación de la normativa jerárquica; y son éstos los que especifican la sanción; y no las suplen, ni las limitan, ni rectifican las leyes a la cual se subordina; pues el derecho protegido que se tutela es diferente al que se tutela en materia jurisdiccional y es un equívoco el querer ponerles en un plano de igualdad.

Los conductores irresponsables, estaban acostumbrados a la impunidad por la carencia de una normativa, pero hoy está promulgada y vigente su existencia y aún así pretenden continuar infringiendo las normas establecidas, y lo que se pretende con esta ley y su reglamento, es regular y ordenar en legal forma, la circulación vehicular y el comportamiento de los conductores o motoristas.

Que el demandante, tuvo que haber cometido una infracción y si no hizo uso de su derecho, dentro de tiempo legalmente establecido, tiene que hacer efectiva la infracción; pues mal se haría en no imponer un correctivo que legalmente le corresponde por haber infringido el Reglamento General de Tránsito.

III. Se dio intervención al Licenciado Leonardo Alberto Oviedo Martínez, en carácter de Agente Auxiliar y en representación del señor Fiscal General de la República y se abrió a prueba el proceso por el término de Ley, y posteriormente se corrieron los traslados que ordena el Art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual no fue contestado por el actor.

El Director General de Tránsito al contestarlo en lo esencial manifestó: "desafortunadamente en nuestro país aún cuando muchos de nosotros ostentemos un título académico, por varias circunstancias carecemos de los conocimientos acerca de los derechos y obligaciones que tiene toda persona para adquirir una licencia de conducir vehículos automotores, por lo tanto se desconoce el verdadero significado de lo que constituye el Derecho Administrativo en materia de tránsito y seguridad vial, y por esa razón no concebimos la relación que existe entre las autoridades de tránsito, transporte terrestre, transporte particular, usuarios y peatones.

La normativa de tránsito ha sido creada con el propósito de establecer orden en el tráfico vehicular, respecto a la señalización y seguridad vial; y no se ha prestado atención a la problemática del tránsito vehicular y a la doctrina legal en materia de tránsito dentro del

Derecho Administrativo, es razón por la que le damos más preponderancia a doctrinas de expositores del derecho en materias afines que pueden ser valederas para las materias a que se refieren, pero no para la materia de tránsito que es de carácter especial, dinámico y complejo y que constituye la excepción a la regla por esa condición."

Finalmente alega el demandante que es necesario conocer la cualidad de la materia de tránsito para no correr el riesgo de arribar a la impunidad de los conductores, debilitando y dando inseguridad a la autoridad que impone la infracción.

Se corrió traslado al señor Fiscal General de la República a través de su Agente Auxiliar y representante, quien al contestarlo en lo fundamental manifestó que: "...con el debido respeto es necesario sugerir a la autoridad demandada que busque los mecanismos para corregir los errores contenidos en la ley y/o reglamento, para que en posteriores ocasiones los actos administrativos sancionatorios no adolezcan de vicios que los invaliden, mediante la aprobación de reformas legales encaminadas a que se puedan respetar los derechos de audiencia y juicio previo, pues en definitiva si plagiamos o importamos las leyes hay que también importar los mecanismos legales que vayan acorde en su contexto y a nuestra Constitución".

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

IV. El juicio se encuentra en estado de dictar sentencia.

- **Límites de la pretensión**

En el presente proceso, el acto objeto de la pretensión es la sanción pecuniaria impuesta al demandante por un Agente de Tránsito, aduciendo violación al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.

Expone el actor que su impugnación la basa en la privación injusta de su derecho de propiedad *por la violación de su derecho constitucional a la garantía de audiencia, más concretamente su garantía de juicio previo por la aplicación del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, el cual adolece de ilegalidad.*

Según dispone el Art. 3 literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, también procede la acción contenciosa: "Contra actos que se pronunciaren en aplicación de disposiciones de carácter general de la Administración Pública, fundada en que tales disposiciones adolecen de ilegalidad".

La pretensión que se ha planteado por el señor Ventura Blanco encaja plenamente en la citada disposición, por lo cual, es competencia de este Tribunal *examinar el acto sancionatorio*, a través del análisis de legalidad de las disposiciones reglamentarias en que se fundó el procedimiento para su imposición.

Los fundamentos de la alegación del actor se centran en el hecho que, por la subordinación del Reglamento a la Ley, éste solo puede completarla, mas no suplirla, limitarla ni

rectificarla. En base a lo anterior sostiene que no es válida la imposición de sanciones conforme al procedimiento contemplado en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial -el cual afirma no prevé un *trámite previo*, sino un "pseudo procedimiento" que no respeta la garantía de audiencia- porque limita lo señalado en el Art. 117 inciso segundo de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Establecido el alcance de la pretensión, se pasa al análisis de una serie de aspectos que abonarán a resolver la problemática planteada.

### **1. El procedimiento administrativo sancionador.**

Como señala Adolfo Carretero Pérez en su libro Derecho Administrativo Sancionador, el *Ius Puniendi* del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, no solo se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan tal jurisdicción, sino que también se manifiesta en manos de la Administración Pública.

La materialización de la función administrativa desarrollada en aplicación del *Ius Puniendi estatal*, técnicamente se conoce como *potestad sancionatoria de la Administración*.

La discusión del tema del *Ius Puniendi* en manos de la Administración y del ejercicio del Derecho Administrativo sancionatorio a la luz de la Constitución, ha generado la aplicación -dentro de sus límites y matices- de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionatorio, en palabras de García Trevijano Foss: "*El acto sancionador administrativo se rige en lo fundamental por los principios penales*" (José Antonio García Trevijano Foss, Los Actos Administrativos, segunda edición, Editorial Civitas 1986, Pág.263.). Paralelamente, han de entenderse de aplicación al campo sancionatorio las garantías y principios de índole procesal.

En este orden de ideas, entre los principios elementales que rigen el Derecho Administrativo sancionador se encuentran la garantía de audiencia y el debido proceso.

La primera garantía en el ejercicio de la potestad sancionadora es *la exigencia de un procedimiento sancionador que responda a estos principios*.

Como es sabido, el procedimiento administrativo, en tanto modo de producción del acto, constituye un elemento del mismo. Ésta no es una mera exigencia formalista, sino que *desempeña una función de plena garantía para el administrado*. Luciano Parejo Alfonso en su "Manual de Derecho Administrativo" señala entre los fines del procedimiento administrativo, en primer lugar, el dar satisfacción a las necesidades colectivas en forma rápida, ágil y flexible; y en segundo lugar *una función de garantía, en cuanto se constituye en cauce de la acción administrativa con relevancia jurídica directa en el administrado, y por tanto, susceptible de incidir en la esfera de derechos e intereses legítimos. Finalmente, y no por ello de menor trascendencia, posibilita la participación de los administrados en la toma de decisiones por el poder público administrativo*.

En el procedimiento administrativo sancionador, precisamente por la naturaleza de los actos a emitirse, han de respetarse especialmente las garantías de audiencia y contradicción, potencializando el derecho de defensa.

José Garberí Llobregat, en su texto "El Procedimiento Administrativo Sancionador", señala que el derecho de defensa, en su acepción más rigurosa, constituye el derecho público constitucional que asiste a toda persona a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante el cual *se le garantiza la posibilidad de oponerse eficazmente al ejercicio del ius puniendi de los poderes públicos, y hacer valer dentro de cada instancia sancionadora los derechos afectados por la imputación*. (José Garberí Llobregat: "El Procedimiento Administrativo Sancionador" Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1998).

La Sala de lo Constitucional de esta Corte sostiene que la garantía de audiencia es un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de todos los demás derechos de los gobernados, y que entre sus aspectos esenciales se encuentran: "a) que a la persona a quien se pretende privar de algunos de sus derechos se le siga un proceso o procedimiento -que no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones infraconstitucionales respectivas-; b) que dicho proceso se ventile ante autoridades previamente establecidas; c) que en él se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales y las normas constitucionales procesales y procedimentales; y d) que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado, de conformidad a la Constitución." (sentencia de amparo del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ref. 167-97).

***En síntesis, cada sanción administrativa debe tener predeterminado un procedimiento que respete los derechos y garantías constitucionales.***

## **2. La reserva de ley.**

Existen diferentes posturas respecto a la naturaleza de la reserva de ley. Ésta es visualizada por algunos autores como un *principio* (Alejandro Nieto, Eduardo García de Enterría), como una *figura* (Rafael Entrena Cuestas, Gabino Fraga), como un *mecanismo*, como una *técnica jurídica* de protección de ciertos derechos o bien una *técnica legislativa* (Alvaro Rodríguez Bereijo).

Eduardo García de Enterría advierte, refiriéndose de manera general y sintética a la reserva de Ley, que ésta "*es un principio según el cual sólo por Ley pueden adoptarse determinadas regulaciones*". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo Tomo I, Editorial Civitas, 1997, Pág. 232).

Aunque la doctrina de común acuerdo advierte la dificultad de caracterizar de manera unitaria la reserva de ley -por su diversidad y heterogeneidad- es posible determinar, que la principal característica de ésta es la *prohibición de regular por medio distinto a la ley formal* -entendida como norma emanada exclusivamente de los Parlamentos o Asambleas - *determinadas materias*.

Otro punto en que existe acuerdo en la doctrina es el carácter tutelar de la reserva de ley. El *fundamento ontológico de la reserva de ley es, entre otros, la protección de derechos fundamentales*. La anterior protección opera al constreñir o limitar en razón del sujeto (Parlamento) y de la jerarquía normativa (Ley secundaria) el tratamiento o regulación de ciertas áreas del derecho que son especialmente importantes.

Refiriéndose a este punto el autor P. Kirchhof en su libro "Garantías Constitucionales del Contribuyente", señala que la reserva de ley *"es la garantía de que un determinado ámbito vital de las personas, dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes"*.

Con tales antecedentes, en términos sencillos podemos concluir que la reserva legal implica una prohibición al reglamento de entrar por su propia iniciativa en un ámbito que compete a la ley formal.

El establecimiento concreto de cuáles son las materias sometidas a tal restricción es una construcción propia de cada país, en la forma en la que el Constituyente y el propio legislador, en su caso, haya dejado señaladas las reservas. Las técnicas de éste estriban entre señalamientos concretos –a partir de los cuales no existe una única reserva de ley, sino como señala Alejandro Nieto *"varias reservas legales"*-, hasta el planteamiento de cláusulas generales.

En este punto es vital establecer la diferencia entre dos categorías: ***reserva de ley material*** y ***reserva de ley formal***.

La reserva de ley material se construye sobre la base de una reserva constitucional: es la propia Carta Magna la que establece determinados ámbitos que solo podrán ser regulados por la ley, entiéndase de producción parlamentaria.

Tal figura nos remite en nuestro medio, por ejemplo, al Art. 246 inciso primero de la Constitución de la República, que literalmente dice: *"Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio"*.

La Sala de lo Constitucional de esta Corte, en sentencia de inconstitucionalidad pronunciada a las diez horas del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, estableció que el citado Art. 246 inciso primero de la Constitución ha de interpretarse en el sentido que: *"únicamente se podrán limitar derechos fundamentales -establecer impedimentos o restricciones para su ejercicio- por ley en sentido formal, pero que la regulación de derechos que comprende titularidad, condiciones de ejercicio, manifestaciones y alcances del derecho, así como sus garantías, puede hacerse por cualquier norma de carácter general, impersonal y abstracta..."*, argumentando que *"se justifica que las limitaciones o restricciones a los derechos -es decir, aquellos aspectos de la regulación normativa que implican obstaculización o reducción de las posibilidades de ejercicio- sean encomendadas al Órgano Legislativo, pues tal se encuentra regido por un estatuto que comprende ciertos principios orientadores e informadores, tales como el democrático, el pluralista, el de publicidad, el de contradicción y libre debate y la*

*seguridad jurídica; principios que legitiman la creación normativa por la Asamblea Legislativa y que, a través del procedimiento legislativo se busca garantizar...".*

La reserva de ley formal por su parte, implica que por exigencia de la propia ley, determinada materia sólo podrá ser regulada en forma ulterior por una norma con rango de ley formal. Esto implica, que por disposición de la propia ley **se produce una reserva en su favor en la materia que regule, con lo cual el rango normativo queda congelado, excluyendo la posibilidad que el reglamento cree una nueva regulación.**

En este tipo de reserva legal, por su propia naturaleza, no puede formularse una enumeración taxativa de los supuestos en que se prevé. Será en cada caso concreto, que del análisis de la norma se establecerá si existe o no tal restricción.

### **3. El procedimiento en la imposición de sanciones de tránsito**

La Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Decreto Legislativo 477, Publicado en el Diario Oficial número 212 Tomo 329 del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco) señala en el Art. 116: *"las acciones u omisiones contrarias a esta Ley y a los reglamentos **que de ella se deriven, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen"**.*

La lectura de la referida disposición, mediante la interpretación de la relacionada reserva de ley, denota que **será la ley la que determine los casos, forma y medida en que se ejerza la potestad sancionatoria en este ámbito.** Debe también hacerse notar, que no existe en el texto legal remisión normativa alguna en base a la cual se reenvíe o habilite al Reglamento la regulación de dicho procedimiento.

Como se expuso, el procedimiento es el modo de emisión del acto administrativo, por lo tanto en este caso, por propia definición, **el legislador se reservó el establecimiento del procedimiento administrativo sancionador.**

Así, el citado cuerpo legal dispone claramente en el Art. 117: "...La autoridad administrativa impondrá sanciones a las infracciones de esta Ley y sus respectivos Reglamentos, únicamente con *previa audiencia y conocimiento de causa*".

Con ello, quedó establecido que previo a la imposición de una sanción de tránsito, debía otorgarse audiencia al destinatario, con conocimiento de causa.

Sin embargo, el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial contempla una regulación sobre el procedimiento, en los términos siguientes:

"Cuando un conductor de vehículo automotor cometiere una infracción al presente Reglamento y no se consintiera acreedor a la inherente sanción, entonces *como recurso inmediato apelará ante el Agente o Delegado de Tránsito a cuya presencia se haya*

*cometido la infracción antes de haber incurrido en ésta, para que a la vez, éste las juzgue y resuelva si puede ser dispensado....".( Art. 169 inciso primero)*

*"En caso de falta cometida por infracciones al presente Reglamento, los conductores de vehículos están en la obligación de recibir de los Agentes de Policía o Delegados de Tránsito, una esquila de infracción con la cual deben presentarse dentro de los quince días después de haberla firmado, a las colectorías habilitadas para tal efecto, para pagar la multa que corresponde; si no cumpliera con este requisito quedará sujeto a incremento o recargo del 10% mensual por no pagar, lo cual se le cobrará al momento de su matrícula correspondiente al año siguiente".(Art. 175)*

Y en el Art. 262 se contempla la posibilidad de interponer recurso de apelación: "Todo conductor que considere que es injusta la multa por una infracción grave o muy grave de que ha sido objeto, podrá apelar ante el Director General de Tránsito, dentro de los tres primeros días, el cual resolverá de acuerdo a las pruebas aportadas, a más tardar cinco días hábiles después de la prueba".

Del contenido de estas últimas normas se aprecia que en el Reglamento en análisis se realizó una interpretación de los términos "previa audiencia y conocimiento de causa", y ***se creó un procedimiento verbal, en el cual, la posibilidad de defensa del administrado se limita a un alegato verbal con el propio Agente que impone la sanción, a cuya decisión queda exonerarlo o imponer la multa respectiva, emitiendo la esquila de tránsito.***

La emisión de la esquila implica claramente que la sanción ha sido impuesta, ya que la propia normativa conmina al destinatario a su pago en un plazo determinado.

La posibilidad de acceder a un procedimiento formal con garantías de defensa se instituye únicamente *en vía de recurso, una vez que la sanción ha sido impuesta.* Como se expuso en acápites anteriores, el procedimiento debe respetar la previa audiencia y brindar la oportunidad de aportar pruebas de descargo frente a la acusación. Dicho trámite no puede posponerse a una eventual impugnación en vía de recurso.

Con tales antecedentes es claro que el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial vulnera y excede los límites de la ley al crear un procedimiento que está reservado a ésta.

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente reflexionar que tal reserva no puede llevar a obviar la especial naturaleza de las sanciones de tránsito, caracterizadas por la inmediatez entre la comisión de la conducta constitutiva de infracción y su comprobación por el Agente que la pretende sancionar. Así, tal carácter puede justificar la creación, por parte del legislador, de un procedimiento ad hoc *que concilie la agilidad administrativa con la defensa del administrado, pero no se justifica en forma alguna que se sacrifiquen garantías elementales reconocidas por la Constitución y la propia Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*

Esta Sala estima entonces que la ley debe configurar un procedimiento en el cual, aún de forma simplificada, se ofrezca al administrado la posibilidad de defenderse formalmente e incluso presentar prueba de descargo ***en forma previa a la imposición de la sanción,*** y no

solamente en vía de recurso. Para ello, por ejemplo, podría otorgarse a la esquila de infracción el carácter de un "citatorio", ante el cual el destinatario tenga la oportunidad de presentarse a una audiencia a ejercer su defensa.

En conclusión, el procedimiento contemplado en los Arts. 169 inciso primero y 175 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial es ilegal.

*Determinada la ilegalidad de las normas reglamentarias analizadas, como corolario lógico, la sanción impuesta con base al procedimiento que éstas establecen también es ilegal.*

**POR TANTO:** En base a las razones expuestas, Arts. 421, 427 Pr.C., 31, 32 y 3 literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) Que es ilegal la multa de tránsito impuesta al señor Oscar Jerónimo Ventura Blanco por medio de esquila de infracción de tránsito, mandamiento recibo número 3-418321, el día veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve; b) Como consecuencia no puede hacerse efectiva la multa en mención; c) No hay especial condenación en costas; y d) En el acto de notificación entréguese certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la representación fiscal. NOTIFÍQUESE.---M. ALF. BERNAL SILVA---J. N. R. R.---RENE FORTIN MAGAÑA---M. CLARA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J. E. ESCALANTE D.---RUBRICADAS.